



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 285 / 2015

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de julio de 2015.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Villa de Ingenio en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.M.M.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 288/2015 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Villa de Ingenio, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración iniciado a instancia de la afectada, por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en una zona de aparcamiento público.

2. La indemnización por los daños sufridos ha sido valorada por la Administración en la cantidad de 8.327,97 euros. Esta última cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

3. Según relata la interesada en su reclamación, sobre las 13:30 horas del día 4 de septiembre de 2014 sufrió una caída casual al descender del vehículo y pisar sobre un hueco existente en zona peatonal, concretamente en el asfalto del aparcamiento situado en la Avenida Carlos V, (...). A resultas del incidente, fue asistida en el Servicio Canario de la Salud, diagnosticándosele fractura de 5º metatarsiano de pie izquierdo y esguince de tobillo izquierdo. Las lesiones sufridas la obligaron a iniciar un periodo de tratamiento y rehabilitación.

Por los hechos expuestos, la interesada considera que el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de la calzada ha sido deficiente, por lo que solicita de la Corporación Local concernida ser indemnizada. No obstante, en su escrito inicial no cuantifica la indemnización que solicita, si bien, en escrito posterior la determina en 13.110,02 euros.

4. En el presente procedimiento la reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio público viario, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el 4 de septiembre de 2014, por lo que la reclamación presentada al día siguiente de los hechos no es extemporánea al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto desde la producción del hecho lesivo (art. 142.5 LRJAP-PAC).

5. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada resulta aplicable la citada Ley 30/1992 y su Reglamento de desarrollo; asimismo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias.

II

1. Constan en el expediente las siguientes actuaciones administrativas relativas a la tramitación procedimental:

Primero. El procedimiento se inició mediante la reclamación presentada por la interesada ante la Corporación Local implicada el 5 de septiembre de 2014.

Segundo. Por Decreto número 2014-4112, de 30 de octubre de 2014, se admitió a trámite la reclamación formulada.

Tercero. En virtud de Acuerdo de 7 de noviembre de 2014, se admitieron todas las pruebas propuestas por la interesada (documental médica, reportaje fotográfico y

testifical), habiéndose practicado las mismas. Además, el órgano instructor recabó el preceptivo informe del Servicio técnico municipal relativo a la inspección realizada en la zona del incidente el 25 de noviembre de 2014.

Cuarto. El 8 de abril de 2015, la entidad aseguradora de la Administración emitió informe de valoración de las lesiones sufridas por la reclamante, valorando el daño padecido en la cantidad de 7.521,37 euros.

Quinto. El 13 de abril de 2015, se otorgó el trámite de vista y audiencia a la interesada, que presentó escrito de alegaciones en el plazo concedido al efecto. En el citado escrito manifestó su disconformidad con la cantidad indemnizatoria propuesta por la entidad aseguradora, concluyendo que debía concedérsele por tal concepto la suma de 13.110,02 euros.

Con posterioridad, la entidad aseguradora indicó que no procedía modificar la cantidad propuesta por la compañía en su informe, si bien habría que aplicarle el 10% del factor de corrección.

Sexto. El 23 de junio de 2015, se elaboró la Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio, aunque no en lo relativo a la indemnización que se propone otorgar, toda vez que la cantidad definitiva se fija en 8.327,97 euros.

2. Por lo tanto, en la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide, sin embargo, la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC.

3. Concurren, pues, los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, y desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Administración local implicada estima parcialmente la reclamación interpuesta, sosteniendo que en el presente caso se aprecia la existencia de los requisitos que conforman la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. El hecho lesivo, en su producción, efectos y origen, se encuentra acreditado, particularmente por la declaración del testigo propuesto por la interesada, que corroboró, con coherencia y firmeza, los hechos alegados por aquella (testimonio que resulta coincidente con el reportaje fotográfico que figura en el expediente), así como por el informe del Técnico municipal, de 7 de enero de 2015. En el mencionado informe se señala lo siguiente:

“(...) se observa que el agujero que provocó la caída tiene 30 centímetros de diámetro y 4 centímetros de altura, aproximadamente, y se encuentra ubicado en la calzada asfaltada, sobre la línea divisoria de dos plazas de aparcamiento en espiga (batería), coincidiendo con la zona de subida y bajada de pasajeros de los vehículos que estacionan y, por tanto, en un espacio reservado para el tránsito peatonal.

No existen señales horizontales y/o verticales que ordenen el tránsito de personas, a excepción de la mencionada línea divisoria de plazas de aparcamiento (...)”.

Además, la documental médica aportada prueba sin duda alguna las lesiones sufridas por la afectada, la fecha y motivo del incidente, dado que el daño personal padecido (fractura de metatarsiano y esguince) es propio de una caída como la que protagonizó la reclamante.

3. El funcionamiento del servicio público viario ha sido inadecuado, puesto que la Administración debía velar por que el aparcamiento se hallara en adecuadas condiciones de uso, sin defectos en el pavimento que constituyesen fuente de peligro para los usuarios, como así sucedió. Concorre, por consiguiente, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño producido.

4. Por lo que se refiere a la valoración del daño, se estima correcta la indemnización por importe de 8.327,97 euros propuesta por la Propuesta de Resolución, ya que para el cálculo de esta cantidad se han tenido en cuenta los días de incapacidad improductivos y no improductivos que resultan de los informes médicos aportados por la interesada, a los que se ha aplicado la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Además, en la tramitación del procedimiento no se ha llegado a probar de forma indubitada la secuela consistente en “inestabilidad del tobillo por lesión

ligamentosa” (contrariamente a lo ocurrido con la “metatarsalgia postraumática inespecífica”, que sí fue valorada), aunque se aplicó el factor de corrección del 10% a la cantidad propuesta por la entidad aseguradora (véase el detallado razonamiento que al respecto se contiene en el correspondiente Considerando de la Propuesta de Resolución).

5. En todo caso, según ha señalado reiteradamente este Consejo en asuntos donde se produce la misma circunstancia, se observa que, tramitado el procedimiento de responsabilidad y aun cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que por este concepto tuviere, no cabe, y menos aún en la Propuesta de Resolución que lo concluye, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado.

Se recuerda una vez más que la relación de servicio existente entre la Administración y los usuarios es directa (sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de contratos administrativos respecto a la responsabilidad del contratista o concesionario de un servicio público), debiendo responder aquella ante estos por daños que se les causen por el funcionamiento de sus servicios públicos o sus actuaciones asimiladas, sin que quepa intervención al efecto de un tercero que no forma parte de esa relación sino de una previa contractual a los fines antedichos. En este sentido, tan solo emitido el dictamen sobre la Propuesta de Resolución y resuelto el procedimiento con la concesión de indemnización, no antes, existe gasto municipal con esta base y cabe exigir la ejecución de la correspondiente póliza a la aseguradora por el Ayuntamiento, procediéndose en los términos del contrato formalizado y entre las partes del mismo (véase, entre otros, el DCC 111/2015, de 31 de marzo).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se estima en parte la reclamación interpuesta se considera conforme a Derecho, por lo que procede indemnizar a I.M.M.A., de acuerdo con la argumentación que se expone en el Fundamento III del presente dictamen.